



**APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE COSTO EXTRANJERO EN OPERACIONES
DE VENTA INDIRECTA DE ACCIONES O DERECHOS SOCIALES CON
ACTIVOS SUBYACENTES EN CHILE**

Parte II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Mauricio Daza Pernaroli
Profesor Guía: Christian Delcorto P.**

Santiago, Marzo 2018

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	ii
GLOSARIO	iii
INTRODUCCIÓN	iv
SECCION 1	Error! Bookmark not defined.
1. PLANTEAMIENTO	7
1.1. Planteamiento del problema	7
1.2. Hipótesis del trabajo	4
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Metodología	5
2. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Estado de cuestión	5
2.2. Marco conceptual	15
2.3. Ventas Indirectas	18
2.4. Fuente de la Renta	20
2.5. Hecho Gravado	22
2.6. Base Imponible del Impuesto	23
2.7. Costo en Operaciones de Venta	24
2.8. Intercambio de información	27
3. Desarrollo del cuestionamiento	29
3.1. Análisis de la historia de la Ley	29
3.2. Modelo de convenio de doble imposición OCDE	30
3.3. Inversión directa desde el extranjero en Chile (IED)	31
3.4. Convenios de doble tributación e intercambios de información	34
3.5. Análisis comparado	35
3.6. Actualidad en convenios de intercambio de información.	36
3.8. Problemas de reservas de derechos	40
3.9. Conclusión	41
4. BIBLIOGRAFÍA	43

RESUMEN EJECUTIVO

El desarrollo de este estudio se centrará en las operaciones de ventas de acciones y/o derechos sociales de sociedades extranjeras, efectuadas por contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile y que tengan activos subyacentes situados en este país de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 y 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma que fue incorporada con la Ley N° 19.840 y modificada con posterioridad.

Se analizará mediante elementos históricos, si en el momento del perfeccionamiento de la normativa de ventas indirectas a través de la Ley N° 20.630, se justificaba establecer el costo Chile como norma aplicada por defecto en el caso de que el costo extranjero no fuese determinado de forma fehaciente y si hoy se justifica que esta norma se mantenga en vigencia, y en otro punto, se estudiará en profundidad el concepto del costo extranjero como elemento de una de las metodologías de cálculo del mayor valor en las operaciones de venta de acciones y derechos sociales descritas con anterioridad, buscando determinar si la normativa chilena dictada sobre esta materia esta adecuada a la normativa internacional de determinación de costo de venta en el mismo tipo de operaciones, para ello, analizaremos normativa extranjera a modo efectuar comparaciones con la normativa nacional. El análisis se realizará bajo un método de inferencia deductiva de elementos normativos nacionales y extranjeros que se relacionan con la determinación del costo de venta, para luego continuar con el método dogmático donde se establecerán los lineamientos para concluir si la normativa nacional sobre determinación de costo es compatible con la normativa internacional sobre la misma materia y de esta forma validar si los pronunciamientos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos que regula la determinación del costo extranjero sobre estas operaciones, es jurisprudencia armónica o, por el contrario, problemática, por no considerar elementos de costo regulados por cada país. En este caso, se presentan las conclusiones del análisis de la normativa internacional utilizada.

GLOSARIO

Para efectos de lo señalado en el presente estudio, presentamos una lista de terminología que deberá tenerse presente en la lectura y análisis del escrito:

- SII : Servicio de Impuestos Internos
- LIR : Ley sobre Impuesto a la Renta
- SVS : Superintendencia de Valores y Seguros
- OCDE U OECD : Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
- ONU : Organización de las Naciones Unidas
- BEPS : Plan de Acción BEPS
- CDTI : Convenio para evitar la doble Tributación Internacional.
- DJ : Declaración(es) jurada(s)
- AT : Año Tributario
- D.O. : Diario oficial
- CT : Código Tributario
- CFC : Controlled Foreign Corporation
- RAE : Real Academia Española
- TTA : Tribunales Tributarios y Aduaneros
- IDE : Inversión extranjera directa
- FMI : Fondo Monetario Internacional
- CNCI : Convenio de Normas de Cambios Internacionales
- CDI : Convenios de Doble Imposición

INTRODUCCIÓN

Las operaciones de ventas indirectas de acciones o derechos sociales realizadas en el extranjero, en la cual se transan activos subyacentes chilenos, se encuentran reguladas en el artículo 10 y 58 N°3 de la LIR. Desde la entrada en vigencia de esta norma, el legislador ha centrado su esfuerzo principalmente en definir el hecho gravado y regular la tributación del mayor valor obtenido por dichas operaciones internacionales.

En el año 2002 nace la primera norma que se busca gravar la tributación de las operaciones de enajenación de acciones o derechos sociales en el exterior con activos subyacentes en Chile, que es la Ley N°19.840, que establece como renta de fuente chilena la enajenación de acciones o derechos sociales de sociedades extranjeras que permitan adquirir el 10% o más de una sociedad chilena, siempre que el adquirente sea un domiciliado o residente en Chile.

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.630 de septiembre de 2012, se perfecciona el hecho gravado y el tratamiento del resultado tributario de las operaciones de venta indirecta de activos subyacentes chilenos, sin embargo, se entrega el derecho a opción al contribuyente para elegir entre dos metodologías de determinación de la base imponible afecta a impuesto, permitiendo una de ellas la rebaja del costo del activo subyacente chileno (costo Chile) y en la otra la rebaja del costo de venta que el enajenante extranjero tenga sobre la entidad extranjera enajenada, aun cuando nada se dice respecto de que se deberá entender como costo extranjero y su forma de determinación. El SII en el transcurso del tiempo no ha emitido mayores pronunciamientos sobre la metodología que se utilizará para determinar el costo extranjero, y sólo mediante la emisión de una Circular¹, indica que el costo extranjero que se rebajará en las operaciones de venta indirecta de

¹ Circular N°14 del 07 de marzo de 2014, sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional.

activos subyacentes chilenos, deberá ser determinado en base a la normativa chilena, esto es, costo de adquisición actualizado al 31 de diciembre del año anterior, en el caso de contribuyentes con contabilidad completa, y a la fecha de venta en el caso de contribuyentes sin contabilidad. Este último es el caso de contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR.

En la emisión de la Circular en comento, el SII nunca considera como un elemento de análisis las normativas locales de cada uno de los países, siendo que cada uno de ellos podría tener normas de determinación del costo en operaciones de venta que difieren de la normativa emitida en Chile.

En otro aspecto, el legislador indica qué, si el contribuyente no pueda acreditar fehacientemente el costo extranjero, en el caso de pretender determinar el mayor o menor valor mediante esta metodología, el Servicio determinará el mayor valor bajo la metodología de utilización del costo Chile. En este planteamiento normativo, es interesante analizar las razones del legislador para tomar esta metodología como la principal a aplicar sobre las operaciones de venta indirecta, que si bien, podría ser sólo por la facilidad del sustento del costo Chile o bien por otras consideraciones que desconocemos.

Considerando el planteamiento anterior, la hipótesis de trabajo pretende identificar si el legislador al establecer que la metodología del costo Chile se superpone a la del costo extranjero, en el caso de que este último no sea justificado fehacientemente, se hayan considerado todos los aspectos relevantes para la regulación en este sentido, o por el contrario, sólo se fundamenta en la habitualidad de sustento del costo nacional, y además, estudiaremos la posición del ente fiscalizador respecto al sustento del costo extranjero, cuando existan normas en cada país que difiera de las regulaciones locales.

De esta forma, esta investigación tendrá como objetivo determinar si en el momento de la emisión de la normativa de operaciones de venta indirecta a través

de la Ley 20.630, se justificaba establecer el costo Chile como norma aplicada en el caso de que el costo extranjero no fuese fehacientemente justificado, y si hoy se justifica que esta norma se mantenga en vigencia, y en segundo lugar, investigar sobre la posición del ente fiscalizador sobre la forma de determinación del costo extranjero en estas operaciones, considerando que es posible que exista normativa en otros países que difiera de la normativa vigente en Chile.

Para el cumplimiento del objetivo anterior, será necesario establecer, en una primera parte, un marco teórico destinado a indagar sobre el concepto de ventas indirectas. Luego se abordarán, por un lado, los alcances jurisprudenciales y su tratamiento a lo largo de la historia legislativa. En seguida se realizarán entrevistas a profesionales especializados en la materia. Sobre la base del estudio anterior, en una segunda parte, se identificarán los factores, elementos o vacíos legales que pudieran existir e incidir en el resultado tributario de cada una de las operaciones de venta directa e indirecta y determinación del costo extranjero.

La metodología de investigación aplicada en el presente informe será en parte un método deductivo analizando norma tributaria nacional y extranjera, considerando elementos históricos, para luego continuar con el método dogmático donde se establecerán los lineamientos para concluir si la normativa nacional sobre determinación de costo se alinea o difiere con la normativa internacional sobre la misma materia.

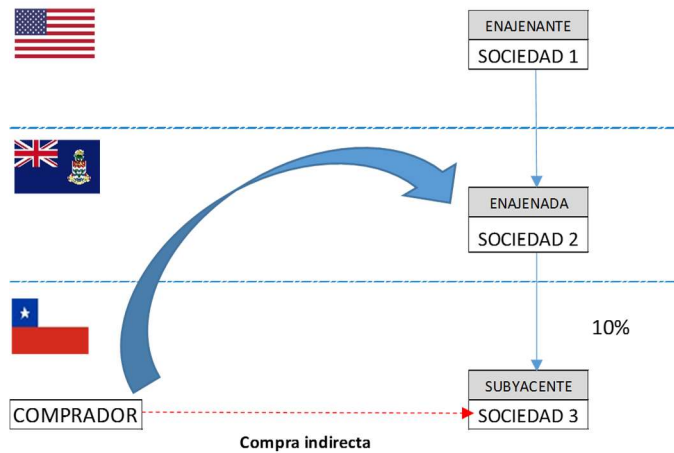
1. PLANTEAMIENTO

1.1. Planteamiento del problema

La primera normativa sobre ventas de activos subyacentes en Chile, relacionados con operaciones de venta de acciones o derechos sociales extranjeros, es la Ley N°19.840, D.O. del 23 de noviembre de 2002. El origen de la referida norma toma como punto inicial una transacción internacional llevada a cabo por un grupo económico multinacional con inversiones en Chile. Durante los años 2001 y 2002, este grupo económico era propietario de forma indirecta; a través de una sociedad holding extranjera, de una minera chilena que se encontraba en un proceso de reestructuración económica con el objetivo de concentrarse en el sector energético.

Dicho grupo transnacional planeaba vender a otra empresa chilena su participación en una sociedad holding, ubicada en un país calificado como paraíso fiscal, la que a su vez era titular de manera directa de las acciones de una empresa minera chilena. Como se puede apreciar, el grupo transnacional mantenía indirectamente el control de una empresa chilena. Frente a esta situación, de manera inmediata el gobierno chileno presentó un proyecto de ley para gravar las rentas generadas por este tipo de transacciones, que se traduce en la ley mencionada.

Diagrama: Operación de venta indirecta Minera Disputada de Las Cóndes.



La Ley N° 19.840, viene a modificar el artículo 10, definiendo la regla de fuente, también incorpora el artículo 41 D², estableciendo obligaciones y requisitos para las sociedades y socios que se acojan a ellos y que deseen enajenar acciones³, de igual forma se incorporó dos nuevos incisos finales al numeral 2 del artículo 58 de la LIR respecto a la tributación de contribuyentes residentes o domiciliados en el extranjero, respecto al mayor valor de la enajenación de acciones y/o derechos sociales.

Ahora bien, estas primeras modificaciones no fueron suficiente y se realizaron otras precisiones, específicamente sobre enajenación indirecta de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile, es así que mediante la Ley N° 20.630 de fecha 27 de septiembre del 2012, se modificó la normativa vigente en aquel momento introduciendo modificaciones en el artículo 10 e incluyendo el n°3 del artículo 58 de la LIR, el que establece dos metodologías de determinación de la base imponible. Adicionalmente, en cuanto a las bases imponibles se refiere, en una de ellas es posible utilizar el costo que el vendedor extranjero posee sobre la inversión extranjera enajenada, es aquí en donde surge

2 El 23 de noviembre del 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.047 la cual, entre otras materias, en su artículo 1.- número 3. derogó el artículo 41 D de la LIR.

3 Disponible en <https://www.bcn.cl>, según Ley 19.840, de fecha 13 de noviembre de 2002, según artículo 1 N°7.

una segunda interrogante, por cuanto la forma de determinar dicho costo extranjero podría generar distorsiones en la base imponible al no estar expresamente definido en la norma.

En la misma norma, se establece que cuando el enajenante no pueda sustentar fehacientemente el costo extranjero, el Servicio podrá aplicar la metodología del costo Chile en la operación de venta. En este punto, observamos un segundo cuestionamiento sobre la justificación del legislador para privilegiar el costo Chile sobre el costo extranjero.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780 de 2014, el artículo 58 N°3 de la LIR sólo tuvo modificación respecto a su antepenúltimo inciso, incluyendo normas de responsabilidad solidaria con respecto al impuesto que pueda resultar del hecho gravado establecido en el art. 10 de la LIR para la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes, la agencia u otro establecimiento permanente en Chile, según corresponda, manteniéndose la opción del contribuyente de elegir entre la utilización del costo directo o el costo extranjero al momento de determinar la base imponible.

Por consiguiente, considerando las principales modificaciones efectuadas con la Ley N°20.630 del 2012 y en el contexto de las últimas reformas tributarias, se hace necesario efectuar un análisis del costo utilizado en operaciones de ventas indirectas considerando que existen dos metodologías de determinación de bases imponibles a elección del contribuyente, que difieren en la utilización del costo en la enajenación, con lo que se hace necesario dar respuesta a las siguientes inquietudes:

1. ¿Cuáles son los elementos históricos que pudo considerar el legislador para aplicar el método del costo Chile como obligatorio cuando el contribuyente no puede acreditar fehacientemente el costo extranjero? ¿Se justifica mantener esta norma vigente en la actualidad?

1.2. Hipótesis del trabajo

En atención a lo anterior, las hipótesis a validar son las siguientes; el inversionista extranjero tiene dos opciones al momento de determinar la base imponible en la venta de acciones o derechos sociales; la primera es el mecanismo de determinación del mayor o menor valor con la utilización de la rebaja del costo extranjero y, la segunda, donde se permite la rebaja del costo de la sociedad chilena. En este aspecto, consideramos interesante analizar si el legislador al perfeccionar la norma sobre hecho gravado en ventas indirectas, sólo consideró la metodología del costo Chile por defecto, por el hecho que Chile tiene una norma regulatoria establecida y tiene mayor facilidad de fiscalización, o se estudiaron otros elementos.

Adicionalmente, la normativa chilena no hace referencia sobre el mecanismo de determinación del costo extranjero que se utiliza en una de las metodologías que se establece en el artículo 58 N°3 de la LIR, sin embargo, el SII mantiene la posición que este costo se debería determinar aplicando la normativa chilena para la determinación del costo de venta y desconoce las normativas locales de cada país, sí es que llegan a diferir con la norma chilena.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Considerando lo anterior, esta investigación tendrá como objetivo determinar si en el momento de la modificación de la normativa de ventas indirectas a través de la Ley N°20.630, se justificaba establecer el costo Chile como norma aplicada, en el caso de que el costo extranjero no fuese fehacientemente sustentable, y si hoy se justifica que esta norma se mantenga en vigencia.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1.- Determinar si la normativa que indica que el costo Chile se superpone al costo extranjero, en caso de que este último no sea fehacientemente demostrable, es una normativa que se justificaba en la actualidad.
- 2.- Identificar si los elementos considerados en el punto 1, justifican que esta norma se mantenga en vigencia o, por el contrario, esta normativa se transforma en letra muerta en la actualidad.

1.4. Metodología

En el presente estudio se desarrolla un análisis a través de la metodología de inferencia deductiva, método comparativo y dogmático de la normativa vinculada a la enajenación indirecta de acciones o derechos sociales, centrado en la normativa que regula la determinación del costo de venta extranjero.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de cuestión

Para los inversionistas extranjeros, Chile constituye una alternativa muy atractiva, particularmente por el contexto político-económico de la región. Ello se justifica porque, a los ojos internacionales, el país posee una estabilidad y solidez económica e institucional. Chile posee una buena estabilidad social y política; respeto por el derecho de propiedad; transparencia de sus instituciones y gobiernos; bajos niveles de corrupción; alta apertura económica y amplia libertad para emprender. Posee, a su vez, una macroeconomía sólida y ordenada; baja inflación; bajo riesgo país; política fiscal austera y transparente; Banco Central independiente; tipo de cambio libre; exportaciones diversificadas y bajo endeudamiento público;

sistema integrado de impuestos⁴ e infraestructura moderna y recursos humanos calificados.

Con la paulatina inserción de Chile en las últimas décadas hacia los mercados internacionales, dado esencialmente por los motivos antes expuestos y el origen de nuevas operaciones cada vez más complejas entre países, se hizo necesario adecuar las normas tributarias locales a las nuevas situaciones y operaciones que se generan con esta apertura al exterior, a fin de resguardar los intereses nacionales, esencialmente de recaudación, mediante algunas precisiones sobre la jurisdicción tributaria que le corresponde.

En relación con lo anterior, nuestro legislador se vio en la obligación de regular operaciones internacionales que buscaran enajenar activos subyacentes chilenos, pero sin constituir un hecho gravado en Chile hasta esa fecha. Así, se promulga la Ley N°19.840 que efectuó cambios a la LIR, donde uno de sus ejes apuntaba a evitar que no se paguen correctamente los impuestos en Chile por operaciones generadas en el exterior y, por otra parte, que las utilidades que obtengan en el exterior las empresas extranjeras constituidas en Chile, no se encuentren afectas a una doble tributación.

En parte, la génesis de la citada Ley, fue una operación en particular que constituyó uno de los casos más bullados y discutidos en materia tributaria, en ese entonces, la eventual operación de venta indirecta sobre la minera “Disputada de Las Condes”.

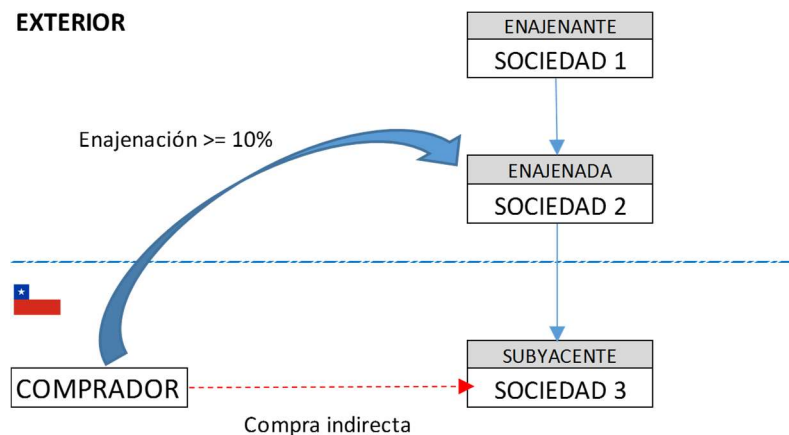
En esta operación, un grupo económico multinacional con inversiones en Chile, durante los años 2001 y 2002 era propietario de forma indirecta; esto es a través de una sociedad holding en el exterior, de una minera chilena que se encontraba en un proceso de reestructuración económica con el objetivo de concentrarse en el sector energético. El grupo transnacional planeaba vender a una empresa chilena su

⁴ Hasta el 31/12/2016. A partir del 01/01/2017 con la Ley N°20.780 entra en vigencia el Régimen Atribuido y Semi Integrado.

participación en una sociedad holding ubicada en un paraíso fiscal, la que a su vez era titular de manera directa de las acciones de la empresa minera chilena. Como se puede apreciar, el grupo transnacional mantenía indirectamente el control de una empresa chilena y si la operación de venta se perfeccionaba en el extranjero, no se encontraría gravada con impuestos en Chile, por constituir una renta de fuente extranjera percibida por una entidad extranjera.

Frente a esta situación, y dado el vacío normativo, de manera inmediata el gobierno chileno presentó un proyecto de Ley para gravar las rentas generadas por este tipo de transacciones, promulgando la Ley N° 19.840⁵, una nueva regla respecto a la venta indirecta, estableciendo como renta de fuente chilena las enajenaciones del 10% o más efectuadas por una persona jurídica extranjera que sea dueña directa o indirectamente de acciones o derechos sociales de empresas Chilenas, pero sólo en los casos en que el adquirente fuera una sociedad domiciliada o residente en Chile.

Esquema N°1: Hecho gravado Ley N°19.840



Sin embargo, el hecho gravado definido en la Ley N°19.840 dejó un gran vacío para aquellos casos en que el adquirente fuese un domiciliado o residente en

⁵ Ley N°19.840. Establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones en Chile desde el extranjero.

el exterior, eso significaba que no existía hecho gravado y por consiguiente no debía tributar esa operación en Chile, sólo por el hecho de que el adquirente tuviese domicilio, residencia o se constituyera en el extranjero para que la norma no tuviese aplicación.

Este vacío normativo dejó al ente fiscalizador imposibilitado de aplicar procedimientos de fiscalización y efectuar eventuales cobros, ya que no existía una norma que estableciera el hecho gravado. Este motivo dio origen a una nueva modificación que se llevó a cabo con la promulgación de la Ley N° 20.630 del 27 de septiembre 2012.

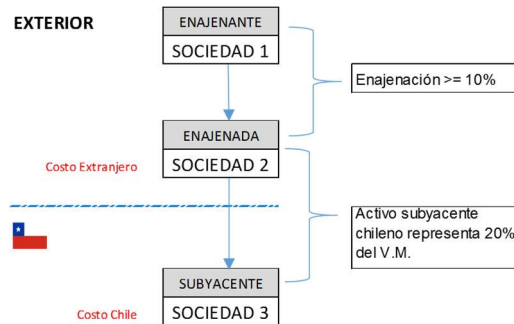
Se debe tener presente que el contexto principal de la Ley N° 20.630 era incrementar los recursos públicos con el objeto de financiar los nuevos desafíos en materia de educación, que beneficiarían principalmente a los sectores vulnerables y a la clase media del país, mediante un perfeccionamiento a la legislación tributaria, aumentando la tasa del impuesto corporativo, eliminando exenciones injustificadas como también cierres de vacíos de norma que permiten el arbitraje tributario⁶, los que daban lugar a inequidades nocivas para el sistema tributario como así para la convivencia social, ya que las cargas tributarias terminan siendo dirigidas a sujetos distintos de aquél a quien debiese aplicarse.

Por consiguiente, dentro de las modificaciones de la reforma antes señalada, se buscó perfeccionar la regla de la fuente, ya que, en ese momento, se mantenía vigente la norma de la Ley N°19.840, y existía la limitación de gravar en Chile las operaciones realizadas en el extranjero hacia una sociedad compradora extranjera y que servían para transferir el dominio de activos subyacentes chilenos. Es así como el legislador modificó el vigente artículo 10 de la LIR, incorporándose que serán rentas de fuente chilena el resultado de aquellas operaciones efectuadas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que enajene en el extranjero

⁶ <http://www.bcn.cl/>, Historia de la Ley 20.630, Perfecciona la legislación tributaria y financia la Reforma Educacional mensaje N° 182-360 de fecha 02 de agosto del 2012, pág.6

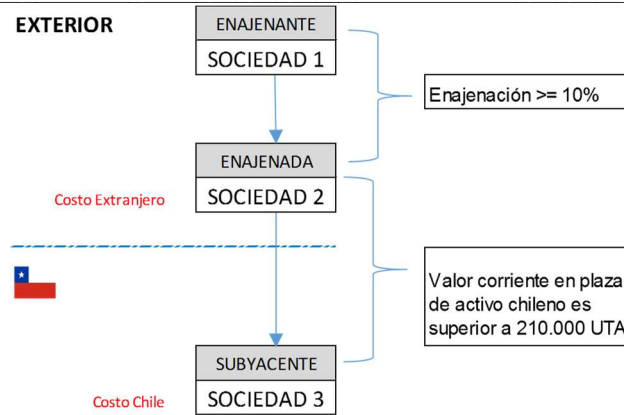
de los títulos o instrumentos que indica, cuando la totalidad o una parte del valor de éstos se encuentre representado por uno o más de los activos subyacentes situados en Chile. En ese momento del tiempo, este artículo modificado incorporó tres nuevos hechos gravados:

Esquema N°2: Hecho gravado del Art. 10 letra a)



Al menos, un 20% del valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posee el enajenante, directa o indirectamente en la entidad extranjera; a la fecha de la enajenación o en los 12 meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes que establece el mismo artículo, en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Y enajenación directa o indirecta de al menos un 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera (considerando las enajenaciones por otros miembros no residentes o domiciliados en Chile del grupo empresarial del enajenante, en los términos del artículo 96 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

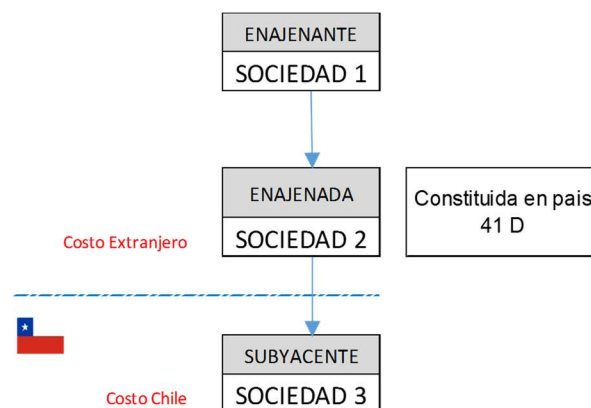
Esquema N°3: Hecho gravado del art. 10 letra b)



Cuando a la fecha de la enajenación o en los 12 meses anteriores el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes chilenos, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 UTA según su valor a la fecha de la enajenación.

Al igual que lo dispuesto en el artículo 10 letra a), es necesario que se transfiera directa o indirectamente un 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera.

Esquema N°4: Hecho gravado del art. 10 letra c)



Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, se hayan emitido por una entidad domiciliada o constituida en un paraíso fiscal. En este

caso, se gravará cualquiera sea el porcentaje de su valor de mercado que se explique o provenga de los referidos activos subyacentes.

No se aplica cuando se acredite que (i) en la entidad extranjera no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación y, que (ii) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, no residen en dichos paraísos fiscales.

Por otro lado, el artículo 58, N° 3 de la LIR, agregado por la misma Ley N°20.630, en su inciso primero establece dos modalidades para determinar la renta gravada en Chile con el Impuesto Adicional, entregando su opción de elección al enajenante. El primer método, señalado en la letra a) de la referida disposición, considera la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros proveniente de los activos subyacentes ubicados en Chile, estimándose dicho mayor valor como la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición en que haya incurrido el enajenante. Sin embargo, la normativa no indicó las bases para determinar el costo extranjero en el caso de elegir esa forma de determinación del mayor valor.

Metodo a): Asignación de mayor valor internacional

$$(\text{Precio externo} - \text{Costo externo}) \times \left\{ \frac{(\text{Activos chilenos} \times \% \text{ enajenado})}{\text{Precio externo}} \right\}$$

Precio externo: Precio o Valor de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

Costo externo: Costo de Adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos enajenados en el extranjero.

Activos chilenos: Activos Subyacentes Chilenos (i),(ii),(iii) a valor de mercado

El segundo método, señalado en la letra b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, considera la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos

extranjeros correspondiente a los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos, éste último correspondiente al que se habría deducido de acuerdo a las normas generales contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos, de haber sido enajenados tales activos subyacentes directamente en el país, por los dueños directos de los mismos.

Metodo b): Precio y costos nacionales

$$\left\{ \frac{\text{Activos chilenos}}{\text{Precio externo}} \times \text{Precio externo} \right\} (-) \text{Costo Chile}$$

Precio externo: Precio o Valor de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

Costo Chile: Costo tributario directo de inversiones (i),(ii),(iii) enajenadas.

Activos chilenos: Activos Subyacentes Chilenos (i),(ii),(iii) a valor de mercado

Cabe señalar que, en este último método el legislador señala que: “el costo tributario corresponde al que se habría deducido de acuerdo a las normas generales contenidas en la LIR”, por lo cual debemos dirigirnos a lo que señala el artículo 17 N°8 letra a), el cual define por costo tributario lo siguiente: “El valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación...”.

Se incorpora ejemplo de determinación, donde un grupo multinacional evalúa las diferencias de base entre una venta indirecta bajo metodología de costo extranjero y costo Chile. El precio de venta de la sociedad extranjera es de USDk⁷ 165,000 y el costo de la sociedad extranjera, bajo normativa de ese país, es de USDk 100,000. Aplicando la metodología a) del artículo 58 N°3, esto es, costo extranjero, al aplicar

⁷ USDk: Corresponde a expresar cifra en miles de dólares.

la proporción del valor de mercado de la sociedad chilena sobre el margen, se llega a un resultado positivo de USDk 16,827.

Bajo la metodología b), la proporción del precio asignable a la sociedad chilena es de USDk 42,715, y al rebajar el costo directo de la sociedad chilena de USDk 77,645 determinamos un resultado negativo de USDk (34,930).

Chile- Sale of ABC1		
A) First Option		USDk
Chilean Tax		
Foreign sales price		165.000
Foreign tax basis (cost determined under the Chilean tax rules)		(100.000)
Foreign Capital gain		65.000
Chilean Tax Rate		35%
	Potential Gain on Sale	16.827
Chilean Tax on Indirect Sale - First option		5.889
B) Second Option		USDk
Chilean 1 SpA FMV		42.715
Chilean 1 Tax Basis		(77.645)
	Potential Gain on Sale	(34.930)
Chilean Tax		
Chilean Tax Rate		35%
Chilean Tentative Tax on Indirect Sale		-
Chilean Tax on Indirect Sale		-

Estas modificaciones legales al sistema tributario fueron bastante efectivas no sólo para el perfeccionamiento de la norma, sino también, en ser partícipe de las iniciativas BEPS que se encuentra en desarrollo por la OCDE, siendo nuestro país es miembro activo de dicha organización.

Es por lo anterior, que con el objeto de impulsar nuevos cambios estructurales al sistema tributario chileno y ajustar la normativa local a los parámetros internacionales liderados por la OCDE, el 1 de abril del 2014, a través de un mensaje presidencial se da a conocer el proyecto de reforma que nuevamente diversos ajustes al sistema impositivo en Chile. Una de las principales motivaciones de la reforma era la necesidad de resolver la brecha de la desigualdad, avanzar en la equidad tanto horizontal como vertical y eliminar el déficit estructural de las

cuentas fiscales para obtener recursos permanentes que permitan financiar los gastos permanentes.

De acuerdo a lo antes señalado y después de un largo período de discusión parlamentaria, nace la Ley N°20.780 que es publicada en el D.O. el 29 de septiembre de 2014, orientada a aumentar la recaudación de los tributos, creando diversas modificaciones al sistema tributario. Muchas de estas modificaciones estaban indicadas en el proyecto de ley y otras nacieron en su discusión parlamentaria, dentro de las cuales se encuentran la incorporación de normas anti-elusivas al ordenamiento jurídico tributario. Este tipo de normas no existían en nuestra legislación, las que permiten al SII iniciar un proceso de fiscalización y declarar su procedencia a través de los TTA. El legislador estableció dos criterios de imputación para determinar la existencia de la elusión, primero el abuso de la norma jurídica que evite el hecho gravado, disminuya la base imponible o postergar o difiera el impuesto y segundo la simulación. Dichas normas establecen que las obligaciones tributarias nacerán y se harán exigibles de acuerdo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados sin atender a su forma o denominación o a los vicios que pudieran afectarles.

En lo que respecta a nuestra investigación, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780 de 2014, el artículo 58 N°3 de la LIR sólo tuvo modificación respecto a su antepenúltimo inciso, incluyendo normas de responsabilidad solidaria con respecto al impuesto que pueda resultar del hecho gravado establecido en el art. 10 de la LIR para la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes, la agencia u otro establecimiento permanente en Chile, según corresponda, manteniéndose la opción del contribuyente de elegir entre la utilización del costo directo o el costo extranjero al momento de determinar la base imponible.

De acuerdo a todo el análisis de norma anteriormente expuesto, podemos desprender que perfeccionamiento más relevante al tratamiento tributario de las ventas directa e indirecta de las acciones y/o derechos sociales fue mediante la Ley

Nº 20.630 del año 2012 y las nuevas normas de control incorporadas por Ley Nº 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, si bien, esta última y la reforma de simplificación Ley Nº 20.899 del 2016 no modificaron directamente la legislación de las ventas directa e indirectas de acciones y derechos sociales y otros títulos en lo que respecta a los elementos que influyen en su tratamiento tributario, salvo la eliminación del Impuesto de primera categoría en carácter de único, en consideración de la homologación de los derechos sociales a las acciones, sino que más bien, su interacción fue orientadas al control que puede ejercer el ente fiscalizador de las operaciones realizadas en el extranjero y como estas puede estar relacionadas con las sociedades Chilenas en las que tengan participación.

Es por eso que consideramos necesario realizar un estudio comparativo de los factores que intervienen en la determinación de la base Imponible, específicamente, en la elección de costo tributario directo o costo extranjero, ya que dentro de las reformas realizadas por nuestro legislador a nuestro parecer no existe una definición sobre que se entenderá como el costo tributario extranjero. En otra arista, estudiaremos la eficacia de ambos métodos de determinación del mayor valor establecidos en el artículo 58 N°3 de la LIR, estableciendo los elementos clave que inciden en la efectividad de uno u otro método bajo ciertas condiciones de la operación.

2.2. Marco conceptual

Con el objeto de contextualizar lo antes señalado, se hace necesario pronunciarse acerca de los cuerpos legales que regulan la venta indirecta de acciones y derechos sociales, estos se encuentran en la LIR, específicamente contenidos en el artículo 1º del Decreto Ley Nº824 de 1974.

En el año 2002 nace la primera norma que busca gravar la tributación de las operaciones de enajenación de acciones o derechos sociales en el exterior con activos subyacentes en Chile, que es la Ley Nº19.840, que establece como renta de fuente chilena la enajenación del 10% o más efectuada por una persona jurídica

extranjera que sea dueña directa o indirectamente de acciones o derechos sociales de empresas chilenas, pero sólo en el caso que el adquirente fuera una sociedad domiciliada o residente en Chile. Dados los cambios legales que sufre esta norma en el tiempo, debemos señalar que nos enfocaremos en analizar la reforma tributaria del año 2012 que corresponde a la Ley N°20.630; que incorpora el elemento del costo extranjero y costo Chile, además de la entrada en vigencia de la Ley N°20.780 del año 2014, las que introducen otros cambios a la LIR.

Es relevante hacer el alcance de que en materias tributarias cada país con el fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo de su región, por medio de su potestad tributaria, buscan gravar las rentas, y es en este entorno internacional que hay al menos dos países interesadas en gravarlas, por lo que cada uno fija criterios y normas para llevarlas a cabo.

Debemos señalar algunas definiciones respecto a ciertos conceptos a tener en consideración, como es lo establecido en el art. 2 de la LIR, que define el concepto de renta como los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Por renta percibida, como consecuencia de la definición legal, debemos entender que la empresa debe computar dentro de sus ingresos brutos, no sólo los ingresos que percibe mediante un abono en la cuenta de caja sino, además, cuando dicha obligación se extingue por cualquier modo de extinguir que sea equivalente al pago. Como por ejemplo, la compensación, la dación en pago, la transacción, etc⁸.

⁸ Christian Aste M. Impuesto a la Renta. 2011. Editorial LexisNexis, pág. 30

Por tanto, una renta se devenga desde que se debe, es decir, desde que se ha producido o se tiene título sobre ella, hasta que pasa a ser percibida, existiendo entre ambos conceptos una relación de causa a efecto⁹.

Por “renta atribuida”, aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.

De igual forma en el mismo artículo en su numeral 6 define a las sociedades de persona la cual estas pueden ser de cualquier clase excepto las Sociedad Anónimas ya que se encuentran en el Párrafo 8° del Título VII del Código de Comercio, que pueden estar compuestas por socios o accionistas personas naturales o personas jurídicas quienes son sujeto de impuestos.

Ahora bien, las rentas sobre las cuales los contribuyentes deben pagar impuesto según el artículo 3 del mismo texto legal son “toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país. [...]”.

⁹ Christian Aste M. Impuesto a la Renta. 2011. Editorial LexisNexis, pág. 28

En relación a la norma que establece la fuente y que fija cuales son los hechos que son renta de fuente Chilena, se encuentran en el artículo 10 de la LIR, que señala que serán renta de fuente Chilena los bienes situados en el país o las actividades desarrolladas en el cualquiera sea el domicilio y residencia de contribuyente, las regalías, derechos de marcas explotadas en Chile y aquellos hechos afectos a impuesto en el 58 N°3; por rentas obtenidas por el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile, por la enajenación de derechos sociales o acciones, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero respecto de cualquier tipo de entidad.

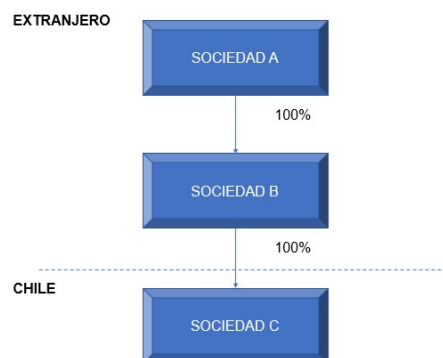
2.3. Ventas Indirectas

En relación a la definición del diccionario de la Real Academia, “venta” significa “Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado”. Por otra parte, encontramos por “indirecto” el adjetivo que significa “Que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él”.

Ahora bien, debemos entender por ventas indirectas, aquellas transacciones en que una entidad extranjera decide enajenar acciones o derechos sociales de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero respecto de cualquier tipo de entidad.

A continuación, se presenta una ilustración gráfica de venta indirecta:

Esquema N°5



La figura 1.1) ilustra una operación en que la Sociedad A vende las acciones que posee en la Sociedad B. De este modo, dado que el único activo de la Sociedad B son sus acciones en la Sociedad C, se enajenaría indirectamente la compañía chilena haciéndose aplicables las normas sobre Ventas Indirectas.

La transacción descrita se encuentra normada en el artículo 58 N° 3 de la LIR, el que establece que los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, que enajenen acciones y/o derechos sociales que se refieren al inciso 3 del artículo 10 la renta se gravará con la determinación de una base imponible, por uno de los dos métodos establecidos en el cuerpo legal, esto a elección del contribuyente:

- A) Precio de enajenación menos costo de adquisición,
- B) Valor de enajenación de acciones, que represente el VCP rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile.

Cabe señalar, que estas operaciones deben informarse al Servicio mediante Declaración Jurada, esto se realiza actualmente en la DJ N°1946¹⁰, en la cual se informarán las operaciones en Chile consistentes en inversiones, actividades o servicios, negocios, enajenaciones u otras operaciones realizadas en Chile o en el extranjero, respecto de las cuales se derivan rentas de fuente chilena, que son remesadas a una persona sin residencia en el país, incluyendo las operaciones que digan relación con activos subyacentes situados en Chile, y partidas o cantidades determinadas de acuerdo al inciso tercero, del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio que actualmente aún se encuentra vigente la DJ N°1921¹¹.

¹⁰ De acuerdo a lo establecido según Resolución EX. SII N° 107 de fecha 26 de octubre de 2017.

¹¹ Según Resolución Ex. N° 65 de fecha 30 de julio de 2015.

2.4. Fuente de la Renta

Por regla general se consideran rentas de fuente chilena las rentas provenientes de bienes situados en el país, en el caso de las ventas de acciones o de derechos sociales de personas jurídicas, estas deben estar constituidas en Chile, sin embargo, el artículo 10 de la LIR extiende la aplicación del concepto de renta de fuente chilena, en algunos casos, a aquella renta obtenida en la venta de acciones o de derechos sociales de personas jurídicas constituidas en el extranjero.

Particularmente, el texto legal en el artículo 10 de la LIR se centra en esta situación, por lo que señala, que se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales y acciones, de una persona jurídica, constituida o residente en el extranjero, respecto de cualquier tipo de entidad. Cuando:

- A) Al menos un 20% del valor de mercado total de las acciones que el enajenante posee, directa o indirectamente en la sociedad extranjera, a la fecha de enajenación, o en cualquiera de los 12 meses anteriores a esta, provenga de uno o más activos subyacentes indicados en el numeral i) ii) y iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero.
- B) A la fecha de enajenación el valor corriente en plaza de uno o más activos subyacentes del i), ii) y iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, y en la proporción que corresponda a la participación, sea igual o mayor a 210.000 UTA¹².

¹² 1 UTA = \$563.664 al 31/12/2017

C) Cuando las acciones enajenadas hayan sido emitidas por una sociedad del 41 D¹³ N°2.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Es necesario señalar, que la facultad de tasar del Servicio, no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial¹⁴.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D., del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso. El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3). Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones

¹³ El 23 de noviembre del 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.047 la cual, entre otras materias, en su artículo 1.- número 3. derogó el artículo 41 D de la LIR.

¹⁴ De acuerdo a lo contenido en el Art. 96 Ley 18.045 Ley de Mercado de Valores

no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Las rentas obtenidas por un enajenante no residente no domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

2.5. Hecho Gravado

En términos generales el hecho gravado puede definirse como aquel acontecimiento o circunstancia de consecuencias jurídicas o económicas que, por mandato de la ley, da origen a la obligación tributaria. Dicho acontecimiento es definido por cada ley tributaria para los efectos particulares de cada una de ellas. Así los hechos gravados son los contemplados expresamente en la ley.

El hecho gravado básico en el impuesto a la renta es el incremento de patrimonio y se encuentra en el artículo 2 de la LIR, que cita lo siguiente: Se entenderá por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

En relación a nuestro tema, el hecho gravado en estudio se establece en el numeral iii) del artículo 10 de la LIR, que señala que se gravarán con impuesto adicional¹⁵, las rentas afectas al artículo 58 N°3, por aquellas rentas obtenidas por un enajenante no domiciliado ni residente en Chile, por la enajenación de acciones

¹⁵ Tasa 35% según artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, respecto de cualquier tipo de entidad.

Específicamente, el hecho gravado descrito, se encuentra ilustrado en la figura 1.1 del punto anterior.

2.6. Base Imponible del Impuesto

De acuerdo a lo señalado por la RAE, debemos entender por Base Imponible¹⁶; la cantidad expresiva de una capacidad económica determinada, sobre la cual se calcula el pago de los tributos.

Por lo tanto, en materia tributaria, podemos indicar que la base imponible de un impuesto, es la suma sobre la cual se aplica la tasa del impuesto. Para determinar esta suma, el contribuyente debe seguir las reglas que la ley señala.

La normativa sobre venta indirecta que fija las normas de determinación de la base imponible se encuentran contenidas en el artículo 58 N°3, y entrega al enajenante dos alternativas en cuanto a la determinación de la base imponible, al establecer dos costos tributarios distintos:

Alternativa 1): La cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la

¹⁶ Corresponde a la definición de carácter económica entregada por la Real Academia Española.

enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros;

Alternativa 2): La proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

2.7. Costo en Operaciones de Venta.

Para pronunciarnos sobre el costo en operaciones de venta de acciones o derechos sociales, es fundamental recoger la definición contenida de “costo” definida por la RAE, que indica que su significado corresponde a “la cantidad que se da o se paga por algo”.

Para efectos tributarios, algunos autores lo definen, como el costo de los bienes y servicios utilizados en la generación de la renta. Esto se conforma con los valores que forman parte de lo que ha sido necesario para producir o adquirir los bienes que posteriormente se comercializan¹⁷.

Para efectos de nuestro tema en análisis, al tratarse de operaciones de enajenaciones de acciones y derechos sociales, debemos enfocarnos en la determinación del costo de estas. Es por ello que debemos irnos a lo estipulado en el artículo 17 N°8 letra a), el cual define lo siguiente: “...valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación...”

Adicional a lo anterior, el SII mediante la emisión Oficios¹⁸ y Circulares¹⁹, expresa que se entenderá por costo tributario “el valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante”.

En la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos que no lo están.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, deberán reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y

¹⁷ Christian Aste M. Impuesto a la Renta. 2011. Editorial LexisNexis, pág. 315

¹⁸ Oficio N°4.057 del 15 de octubre de 1987, sobre determinación del valor de costo de acciones.

¹⁹ Circular N°44, publicada con fecha 12 de julio de 2016, sobre modificaciones introducidas a la Ley N°20.780.

disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario, de las acciones y derechos sociales, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC, en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación y derechos sociales respectivos, conforme a lo dispuesto en los N°s 8 y 9, del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De lo anterior se desprende que, no se deben reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones o derechos sociales.

En otra arista, los contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Como se puede apreciar en lo anteriormente expuesto, hay pronunciamientos de privados y del SII sobre la forma de determinación del costo de venta de acciones y derechos sociales de sociedades domiciliadas y residentes en Chile.

Sin embargo, sobre “costo extranjero” o “costo externo”, al que se refiere el artículo 58 N°3 de la LIR, sólo encontramos el concepto, el cual no se sustenta en una definición propiamente tal, por lo que estaríamos frente a un vacío legal.

Respecto de lo anterior, con el ánimo de comprender la referencia que dice la norma respecto de costo externo, hemos indagado en la jurisprudencia emitida

por el SII, organismo que no ha emitido pronunciamientos acerca de la definición de dicho concepto ni su forma de determinación y sustento documental, por lo que sólo se refiere a esto en la Circular N°14 de fecha 07 de marzo del 2014, sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional”, como una mera referencia a que este costo se debe determinar de la forma que se determina un costo por una operación de venta de acciones o derechos sociales en Chile.

2.8. Intercambio de información

El intercambio de información en materia tributaria hace referencia a las medidas de cooperación administrativa adoptadas entre dos o más jurisdicciones nacionales con un principal objetivo de intercambio de información relevante para la administración, fiscalización y recaudación fiscal de cada uno de ellos, así como para el correcto cumplimiento de convenios de doble imposición, acuerdos de asistencia administrativa, y/o sus legislaciones tributarias internas.

Como se visualiza en los últimos años, estas medidas de cooperación internacionales se llevan a cabo mediante convenios, tratados, acuerdos o mediante cualquier instrumento internacional vinculante, ya sean de carácter bilateral como multilateral. A su vez, las posteriores modificaciones que se efectúen a estos convenios se materializan mediante protocolos, que se entienden como parte integrante de dichos convenios.

La internacionalización de la economía, y así los ingresos, ha llevado a que cada vez con mayor frecuencia las personas, tanto naturales como jurídicas, tengan acceso a rentas e ingresos provenientes de diversos países y por variados conceptos. Esto genera efectos positivos en las economías nacionales, pero a la vez, crea una necesidad de dinamismo en las estructuras fiscales que permita hacer frente a las externalidades negativas que genera este proceso, siendo la evasión y elusión, a nuestro juicio, las principales.

Los lineamientos del intercambio de información de generan principalmente de los convenios bilaterales y multilaterales que han venido a regular la materia, cuyos estándares son producidos principalmente en grupos internacionales como la OCDE y ONU. Si bien es cierto que el grupo G20 ha manifestado preocupación en temas de evasión, elusión y fraude fiscal (especialmente en el problema BEPS), el estudio y desarrollo del tema ha sido liderado por la OCDE.

De acuerdo a Castro (2016), algunos de los principales instrumentos internacionales en la materia son:

- El Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE, que en su artículo 26 establece estándares de intercambio de información en su máxima extensión posible.

- El Modelo de Convenio sobre Intercambio de Información Tributaria de la OCDE (TIEA, por sus siglas en inglés), que establece el estándar para el intercambio de información en convenios exclusivos de esta naturaleza, sean bilaterales o multilaterales.

- La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria de la OCDE (CMAATM, por sus siglas en inglés) que, partiendo de la base del multilateralismo, indica en sus artículos 4 al 10 el intercambio de información como principal instrumento de asistencia entre las administraciones fiscales.

- El Plan de Acción BEPS.

Chile en los últimos años ha suscrito una serie de Convenios para evitar la doble imposición y convenios de intercambio de información, que se consideran en lineamiento con los pronunciamientos emitidos por la OCDE, documentos que analizaremos en el desarrollo de la problemática para evaluar elementos históricos que nos permitan determinar los hechos que llevaron al legislador a priorizar el costo Chile sobre el costo extranjero, cuando el segundo no es fehacientemente demostrable.

3. Desarrollo del cuestionamiento: ¿Cuáles fueron los elementos históricos que pudo considerar el legislador para establecer el costo Chile como costo por defecto cuando el contribuyente extranjero no pueda sustentar fehacientemente el costo extranjero?

3.1. Análisis de la historia de la Ley

En una primera etapa de nuestro análisis, consideramos importante analizar los fundamentos de hecho que pudo tener el legislador para la estandarización del costo Chile y costo extranjero dentro de las metodologías del artículo 58 N°3 de la LIR, al momento de la modificación de la norma de venta indirecta a través de la Ley N°20.630. Para ello, analizamos en detalle la historia de la Ley que fue obtenida desde la Biblioteca del Congreso Nacional, sin embargo, en ella no encontramos más que dos menciones referentes a la nueva norma de ventas indirectas, y que solo se referían a la nueva regla de la fuente de la renta en una venta indirecta que fue incorporada en el artículo 10 de la LIR. Estas menciones son las siguientes:

i. Mensaje Presidencial

“...las reglas de fuente que contiene nuestra legislación se han ido actualizando y perfeccionando con el tiempo, se ha detectado que ellas presentan falencias y algunos vacíos, los que se relacionan con la imposibilidad de gravar en Chile el mayor valor obtenido en la enajenación de activos extranjeros que provengan en forma material de activos subyacentes situados en Chile”.

ii. Informe Comisión de Hacienda

Profesor de Derecho Tributario de la Universidad de Chile señor Francisco Selamé indica que *“... las modificaciones no afectan los tratados suscritos por Chile dado que se refieren a rentas calificadas como de fuente chilena, y lo que se busca es evitar que contribuyentes extranjeros que tienen inversiones en Chile, en vez de liquidar dichas inversiones y pagar impuestos en Chile, vendan los instrumentos que han constituido en el extranjero y que son los dueños de las referidas inversiones sin pagar impuestos en Chile”.*

No habiendo encontrado antecedentes en la misma historia de la Ley sobre nuestro cuestionamiento, analizamos la posición y consideraciones internacionales sobre la materia que a la fecha de la modificación de la norma pudo emitir la OCDE.

3.2. Modelo de convenio de doble imposición OCDE²⁰

El Modelo de convenio OCDE vigente a la fecha de la emisión de la modificación de la norma y que es el objeto de análisis en nuestra investigación, es el modelo emitido con fecha 22 de julio de 2010. Este documento, además de ser el estándar de convenio para los países OCDE, incorpora una serie de comentarios que explican los criterios y directrices que el comité considero para llegar a la confección del documento propuesto. En este sentido, analizamos los comentarios de Modelo de convenio relacionados con el artículo 13 sobre imposición a las ganancias de capital.

El comentario número 12 emitido por la OCDE sobre este artículo, indica lo siguiente: *“El artículo no especifica la forma de calcular las ganancias de capital, lo cual es competencia del derecho interno aplicable. Por lo general, las ganancias de capital se determinan deduciendo el coste del precio de venta. El coste se obtiene incrementando el precio de compra en todos los gastos relativos a la misma, además de los gastos de las mejoras. En algunos casos, se utiliza el precio de coste una vez deducidas las amortizaciones efectuadas anteriormente. Algunas legislaciones fiscales utilizan valores distintos del precio de coste como, por ejemplo, el valor declarado con anterioridad por el vendedor del activo a efectos del impuesto sobre el patrimonio”*.

²⁰ Modelo de Convenio Tributario sobre Renta y sobre el Patrimonio del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE de fecha 22 de Julio de 2010.

Del comentario expuesto, podemos desprender que el organismo internacional no se manifiesta sobre una regla de costeo fija para las operaciones que generan ganancias de capital, sin embargo, entrega la facultad de normar la determinación del mayor o menor valor a cada estado contratante.

Así, por ejemplo, la normativa peruana sobre ventas indirectas indica que el costo computable debe ser acreditado con el documento emitido en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país respectivo o por cualquier otro que disponga la administración tributaria. En caso no se cumpla con dichos requerimientos, el impuesto a la renta será calculado sobre la base del ingreso neto, sin poder deducir ningún monto por concepto de costo computable²¹.

Como podemos observar, la normativa de otro país OCDE, como es Perú, y que debiera mantener lineamientos que propone el organismo internacional, mantiene una normativa de costo en ventas indirectas que difiere a la metodología chilena, siendo mucho más estricta al momento de que un contribuyente extranjero no pueda acreditar fehacientemente el costo de la sociedad extranjera, no permitiendo la deducción alguna de costo en la proporción del ingreso gravable el Perú.

Considerando lo anteriormente expuesto, y al no encontrar definiciones o lineamientos en la historia de la Ley y normativa OCDE, orientamos nuestro análisis al escenario de inversión extranjera en Chile al momento de emisión de la Ley N°20.630.

3.3. Inversión directa desde el extranjero en Chile (IED)

²¹ Análisis crítico del Régimen de enajenación indirecta de acciones, diciembre 2013 – Fernando Núñez Cianella y Efraín Rodríguez Alzaa – Asociación civil IUS ET VERITAS, Perú.

Indagamos en los artículos y estadísticas del Comité de Inversión Extranjera de Chile, sin embargo, no pudimos obtener ninguna base de datos detallada que nos permitirá llegar al escenario de inversión extranjera en Chile para el año de modificación de la normativa de ventas indirectas, no obstante obtuvimos una base de datos preparada por el Banco Central de Chile, de donde se desprende un detalle de la Balanza de Pagos por año calendario y por país específico, para ser utilizado en nuestro análisis comparativo.

Las estadísticas de IED en Chile se compilan como parte de la balanza de pagos²², siguiendo las directrices y definiciones del FMI. Inicialmente, debemos considerar que una relación de inversión extranjera directa existe cuando el inversor no domiciliado o residente en Chile realiza una operación de inversión con el propósito de establecer un “interés duradero” en una empresa chilena. La motivación del inversor extranjero es obtener un nivel significativo de influencia en la gestión y en las estrategias de la empresa chilena. De ese modo, operativamente se define que la tenencia de al menos el 10% del poder de voto de la empresa de inversión directa, constituye un nivel suficiente de esa capacidad de influencia e “interés duradero”.

En otro punto, debemos considerar que existe una metodología que establece el alcance y el tipo de relaciones de inversión directa que pueden generarse. Dicha metodología se denomina MRID, estandarizados por el FMI y la OECD. El MRID sirve para identificar y en definitiva clasificar el conjunto de empresas que deben registrarse en las estadísticas de inversión extranjera directa. A partir del MRID, una operación financiera, donde subyace una base de control y/o influencia que se ejerce, podría configurarse y clasificarse en una de las siguientes tres categorías de relación entre el inversionista extranjero y la entidad chilena receptora de la inversión:

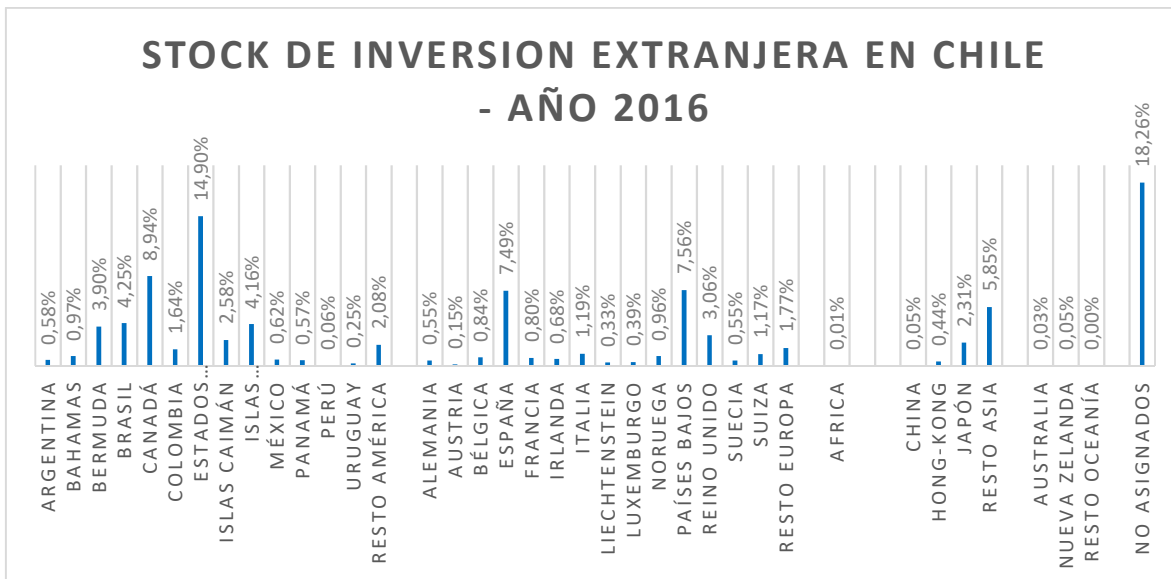
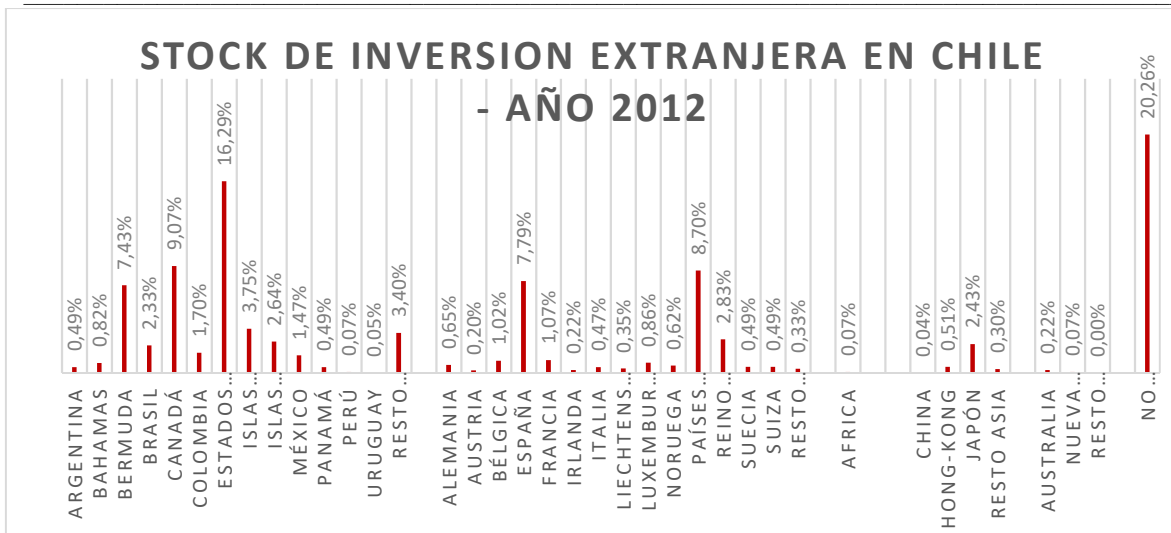
²² Inversión Directa en Chile: Mecanismo de Ingreso y Compilación para la Balanza de Pagos, noviembre 2014 – Juan Eduardo Chackiel y Valeria Orellana – Banco Central de Chile

- i. La primera categoría se denomina Participaciones en el Capital, y corresponde principalmente a acciones inscritas o no en bolsa. La información de estos flujos se extrae de los reportes formalizados al amparo del capítulo XIV del CNCI, así como de las operaciones del DL 600 canalizadas a través de los bancos o instituciones financieras.

La segunda categoría comprende la Reinversión de Utilidades. Se calcula como la diferencia entre las Utilidades Devengadas y las Utilidades Distribuidas, teniendo en consideración además la proporción de participación del inversionista extranjero directo en las utilidades que no hayan sido repartidas. La última clasificación corresponde a los Instrumentos de Deuda. La información de estos flujos proviene también del CNCI. Las operaciones que deben imputarse en la balanza de pagos corresponden tanto a ingreso de créditos como a sus respectivas amortizaciones (Capítulo XIV y DL 600), así como cualquier otra obligación con empresas relacionadas. En el caso de los préstamos externos, los valores también son contrastados con los antecedentes del CIE cuando se trata de transacciones al amparo del DL 600.

Ahora, orientando estos datos a nuestro análisis, si bien la base de datos obtenida no es pura respecto a inversión directa en empresas chilenas desde el extranjero; es decir, adquisición de acciones, derechos sociales o aumentos de capital; si es un indicador que nos permite establecer la tendencia de IED en el año de emisión de la modificación de la norma. De esta forma, presentamos los escenarios de inversión extranjera para los años 2012 y 2016, preparados con la estadísticas extraídas desde la base de datos del Banco Central de Chile²³:

²³ <https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/Estudios/SE/BDP/ied.html>



De acuerdo a la información que se desprende de la base de datos, el año 2012 y año 2016 existió una inversión directa de USD 211,793 millones y USD 255,647 millones, respectivamente. Esta inversión proviene de los países que se detallan en los gráficos y en la proporción que en los mismos se indica.

3.4. Convenios de doble tributación e intercambios de información

En la actualidad, Chile mantiene vigentes 32 CDI con otros estados, y adicionalmente 2 de ellos están suscritos, pero no vigentes, como son el caso de CDI con Estados Unidos y Uruguay. Sin embargo, al 26 de septiembre de 2012 solo existían 24 CDI vigentes, principalmente con estados americanos, asiáticos y europeos, siendo el más antiguo en convenio con Argentina con vigencia desde el 01 de enero de 1987 y los últimos convenios vigentes antes de la modificación de la norma fueron con los países de Suiza y Bélgica.

Nos referimos a estos convenios en virtud de los acuerdos de intercambio de información que cada uno de ellos contiene. En este sentido Chile, podría solicitar información a los estados contratantes con los cuales mantiene un convenio vigente, para sustentar operaciones que sean gravables en Chile, acreditar documentación de impuestos pagados en el exterior, etc.

3.5. Análisis comparado

Realizamos un análisis de información respecto de la IED que existía en Chile para el año 2012 versus los convenios vigentes de doble tributación que contienen la cláusula de intercambio de información. En este sentido, nos encontramos con que solo 14 países que están identificados en las estadísticas del Banco Central con un porcentaje de IED en Chile mantienen un CDI vigente a la fecha de la modificación de la norma. Así, al cuantificar la información de IED relacionada con estos países cubiertos por convenio, observamos la siguiente relación porcentual para los años 2012 y 2016:

Inversión al año 2012	Millones de dolares	%
Inversión extranjera de países con convenio	60.812	28,71%
Inversión extranjera de países sin convenio	150.981	71,29%
Total de inversión extranjera	211.793	100%

Inversión al año 2016	Millones de USD	%
Inversión extranjera de países con convenio vigente	75.955	35,86%
Inversión extranjera de países sin convenio	135.838	64,14%
Total de inversión extranjera	255.647	100%

Inversión al año 2016	Millones de USD	%
Inversión extranjera de países con convenio suscritos	130.407	51,01%
Inversión extranjera de países sin convenio	125.241	48,99%
Total de inversión extranjera	255.647	100%

En los resultados obtenidos del cruce de información realizado, podemos observar que en el año 2012 solo un 28,71% de la IED en Chile está cubierto con CDI que permiten el intercambio de información con el otro estado contratante, situación que cambia para el 2016 donde esto aumenta a un 35,86% si consideramos solo convenios vigentes y un 51,01% si consideramos convenios vigentes y suscritos no vigentes (EEUU y Uruguay).

3.6. Actualidad en convenios de intercambio de información.

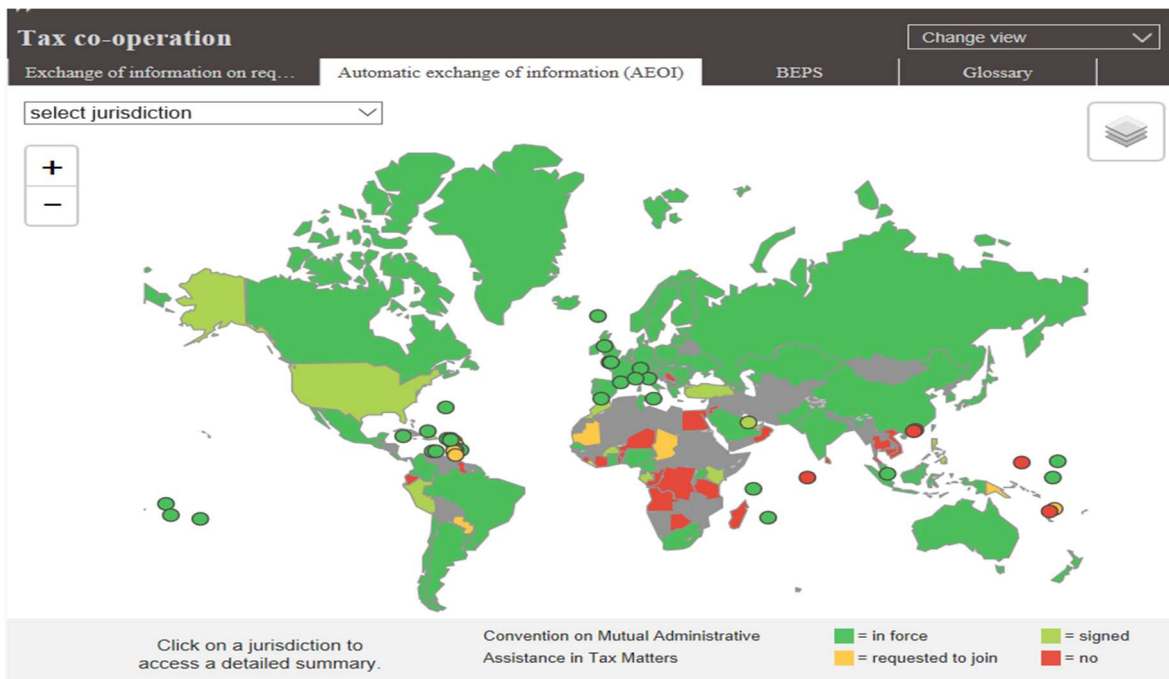
A nivel internacional, los principales esfuerzos normativos han sido desplegados por la OCDE, estos esfuerzos se ven reflejados principalmente en la publicación de lineamientos y estándares básicos para que los países propendan a un intercambio de información óptimo, orientados a la transparencia fiscal y a la lucha contra la elusión y evasión. Así, los principales documentos internacionales sobre intercambio de información son los que siguen:

- i. El Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE, que en su artículo 26 establece estándares de intercambio de información en su máxima extensión posible.
- ii. El Modelo de Convenio de Doble Imposición de la ONU, que también en su artículo 26 establece estándares de intercambio de información, también en su máxima extensión.

- iii. La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria de la OCDE que, partiendo de la base del multilateralismo, estatuye en su sección primera (artículos 4 al 10) el intercambio de información como principal instrumento de asistencia entre las administraciones fiscales²⁴.
- iv. El Plan de Acción para contrarrestar el problema BEPS, pretende desarrollar un instrumento multilateral para frenar el problema BEPS, teniendo como pilar fundamental el intercambio de información.

En este título, nos interesa analizar puntualmente el escenario de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria de la OCDE. Documentos que fue suscrito promulgado por Chile el 26 de noviembre de 2016 y que en la actualidad mantiene 117 países suscritos, y aún se mantiene abierto a suscripción para otros estados interesados.

El siguiente mapa interactivo extraído desde la web de la OCDE, muestra el estado de los países que se mantienen, suscritos, en estado de firma, requeridos o no suscritos:



3.7. Convención de Asistencia Administrativa Mutua.

Con el fin de enfrentar la evasión, elusión y fraude fiscal, la OCDE y el Consejo de Europa desarrollaron este instrumento multilateral en 1988, al que en un comienzo se podía adherir solo sus estados miembros. Sin perjuicio de esto, en la cumbre de Londres de 2009, el G20 hizo un llamado a abrir el convenio para todos los países ajenos a la OCDE y al consejo de Europa que quieren suscribirse a este tratado, para que de esta forma los países en vías de desarrollo pudiesen beneficiarse de un ambiente fiscal internacional más transparente. En razón de esto, el convenio fue enmendado y abierto para todos los países en el año 2010. (Castro,2016).

El estado de Chile, se suscribió a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria el 24 de octubre de 2013, , y el depósito del Instrumento de Ratificación de la referida Convención se efectuó el 7 de julio de 2016, ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

El principal objeto de esta convención es el intercambio de información, para esto el convenio establece los siguientes mecanismos:

- i. Intercambio de información por solicitud, esto es, previo requerimiento por el Estado requirente al requerido.
- ii. Intercambio de información automático. La Convención señala que las categorías de casos y procedimientos aplicables se determinarán mediante acuerdo mutuo. Sobre este punto cabe señalar que para los efectos de hacer operativo el intercambio de información automático, el Estado de Chile deberá celebrar convenios con aquellas jurisdicciones con las cuales desee efectuar intercambio automático de información. Esto se subdivide en dos aristas:

-
- a) Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras (Common Reporting Standard). Chile se comprometió a intercambiar información financiera de los contribuyentes a partir de septiembre del 2018²⁵.
- b) Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio de Informes país por país sobre operaciones globales de empresas multinacionales (Country by Country Report Multilateral Competent Authorities Agreement)²⁶.
- iii. Intercambio de información espontáneo, sin que exista solicitud previa, una parte transmite a las otras partes la información de la que tenga conocimiento, concurriendo ciertas circunstancias como tener razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra parte, entre otras.
- iv. Auditorías tributarias simultáneas. Esta ocurrirá previa petición de alguna de las partes e implica un acuerdo entre dos o más partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación tributaria de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionada, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.
- v. Auditorías tributarias en el extranjero. Previa solicitud de la autoridad competente de un Estado requirente, la autoridad del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente estar presentes en la parte de la auditoría tributaria que se considere apropiada en el Estado requerido.

²⁵ Con el objeto de materializar el CRS, el Ministerio de Hacienda publicó el Decreto N°418 (julio, 2017), el cual fija las normas sobre el procedimiento de “due diligence” que deben seguir las Instituciones Financieras para identificar las cuentas financieras reportables

²⁶ El Servicio de Impuestos Internos emitió la Resolución N° 126 de diciembre del 2016, la cual establece la obligación de entregar información sobre la materia a través de una nueva DJ 1937 a partir del año 2017.

Sobre las formas de intercambio de información incluidas en el Convenio, es interesante considerar lo establecido en artículo 5 sobre el intercambio de información por solicitud, donde se indica que, si la información disponible en los archivos tributarios del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

3.8. Problemas de reservas de derechos

Tal como lo permite el artículo 4, párrafo tercero de la Convención, Chile declarará que sus autoridades pueden informar a sus contribuyentes antes de enviar información relacionada con ellos en casos de intercambio de información a solicitud e intercambio espontáneo de información.

Además, se declarará que respecto de Chile:

a) la Convención se aplicará en relación a los impuestos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, la ley de IVA y la ley sobre Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones, reservándose Chile el derecho a no intercambiar información o brindar asistencia respecto de impuestos de una naturaleza distinta a los mencionados.

b) que por regla general no aceptará solicitudes para que se permita a representantes de la autoridad competente de sus contrapartes para estar presentes en fiscalizaciones tributarias que se realicen en Chile.

Chile se reservará el derecho a:

a) no prestar asistencia en el cobro de impuestos o multas.

b) no otorgar asistencia en la notificación o en el traslado de documentos, respecto de impuestos de cualquier naturaleza.

c) no aceptar notificación o traslado de documentos por parte de nuestras contrapartes a través de correo a personas en el territorio de Chile.

Respecto del intercambio para fines tributarios penales, Chile efectuará una reserva del derecho a no intercambiar información relacionada con periodos fiscales que hayan estado vigentes, o para el cobro de impuestos que hayan surgido, con anterioridad al 1 de enero del tercer año precedente a la fecha de entrada en vigor para Chile de la Convención, atendiendo a la prescripción ordinaria en materia tributaria chilena.

Así como las reservas de derecho que Chile incluye en la suscripción de este tratado, hay otros estados que también incluirán otras restricciones como por ejemplo la inamovilidad del secreto bancario en el caso de Suiza²⁷.

3.9. Conclusión

Al momento de la emisión de la norma de ventas indirectas, la inversión en Chile se encontraba con un relativo vacío normativo en cuanto a la obtención de información de entidades extranjeras que permitieran sustentar y/o validar un costo de una entidad extranjera, por lo anterior consideramos que esto fue lo impulso al legislador a considerar el costo Chile como una metodología por defecto al momento de que un costo extranjero no fuera justificado fehacientemente, anteponiéndose a los potenciales problemas de acreditación mediante la primera metodología.

²⁷ EY Tax Insights for Business leaders: <http://taxinsights.ey.com/archive/archive-news/swiss-tax-authority-issues-final-guidelines-on-automatic-exchan>

En la actualidad, con la red de convenios de intercambio de información vigentes, ya sea individuales o con organismos internacionales, Chile está en una mucho mejor posición para obtener información de sociedades extranjeras para efectos de fiscalización local, sin embargo, aún en la actualidad los convenios vigentes no dan seguridad de obtener información certera y certificada desde el exterior, considerando que aún no se encuentra en vigencia en Convenio Multilateral de Asistencia Mutua en Materias Tributarias.

Ahora, bajo el contexto de la pronta vigencia del Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en materias Tributarias, observamos que los lineamientos de intercambio de información orientan a que la metodología del costo Chile aplicada por defecto no sería necesaria en el futuro; siempre en la posición de un adecuado funcionamiento del Convenio entre los países.

4 BIBLIOGRAFÍA

Para efectos de lo señalado en el presente estudio, presentamos una lista de libros, documentos y sitios web utilizados en la presente en la lectura y análisis del escrito:

- Christian Aste Mejías. Libro “Impuesto a la Renta”. Año 2011. Editorial LexisNexis.
- Decreto Ley N°824. Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Circular N°44, publicada con fecha 12 de julio de 2016, sobre modificaciones introducidas a la Ley N°20.780. Servicio de Impuestos Internos.
- Oficio N°4.057 del 15 de octubre de 1987, sobre determinación del valor de costo de acciones. Servicio de Impuestos Internos.
- EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SUS APLICACIONES AL DERECHO CHILENO – Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales – Elio Castro Larenas – 2016.
- “COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES - Tesis para optar al grado de Magister en Tributación – Nelson Varela Paredes – 2016.
- Revista de Estudios Tributarios N°13/2015 ISSN 0718-9478– Universidad de Chile
- Sitio web: <https://www.sii.cl>
- Sitio web: <https://www.bcn.cl>
- Sitio web: <http://www.oecd.org>
- Sitio web: <http://apostilla.gob.cl>

- Sitio web: <https://www.hcch.net/es/home>
- Paper Ruiz Ballesteros: <https://www.ruizballesteros.es/>
- Sitio web: <https://www.boe.es>